

RESOLUCIÓN No. 01149

“POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, a través del señor **JESUS FLORESMIRO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.885.719, en calidad de suplente de representante legal, mediante radicados Nos. **2017ER44879, 2017ER44880, 2017ER44882 y 2017ER44883 del 04 de marzo de 2017**, radicó a través de la página on line de la Secretaría Distrital de Ambiente, Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para la Sede Plata II ubicada en la calle 17F No. 127-85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, mediante radicado **2017ER268087 del 19 de diciembre de 2017**, allegó los resultados de la caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 14 de julio de 2017, realiza visita técnica a la sede Planta II de la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, ubicada en la calle 17F No. 127-85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 03881 del 03 de abril de 2018**, en el cual se concluye que:

RESOLUCIÓN No. 01149

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 14 de julio de 2017 al predio ubicado en la calle 17F No. 127-85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados **2017ER44879, 2017ER44880, 2017ER44882 y 2017ER44883 del 04 de marzo de 2017**, dando como resultado el Concepto Técnico No. **03881 del 03 de abril de 2018**, donde determina:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 17F No. 127-85, localidad de Fontibón, con nombre comercial CIALTA S.A.S., con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p><i>El usuario CIALTA S.A.S., se encuentra ubicado en la localidad de Fontibón en dos predios diferentes, los cuales quedan en el interior de un Parque Industrial, ubicados con la siguiente nomenclatura, Planta I KR 126A No. 17 - 90 IN 10, Planta II CL 17F No. 127-85; en la visita se observó que en la Planta I, se realiza la recepción de la carne, desposte y empaque al vacío de la misma y en la Planta II se lleva a cabo la recepción del producto generado de la Planta I, porcionamiento, empaque al vacío o transformación, cocción y enfriamiento, finalmente se realiza el despacho del producto terminado.</i></p> <p><i>De acuerdo a la actividad productiva el usuario es generado de Agua Residual no doméstica, producto del lavado de quipos, por tal motivo, se evaluó los parámetros fisicoquímicos, referenciados en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, en el cual se infiere que el vertimiento generado actualmente <u>no contiene sustancias de interés sanitario</u>. Durante la visita se evidencio que en las instalaciones del establecimiento se realiza el lavado del termoquin, además cuenta con una lavandería, en la que se realiza el lavado de los uniformes de los empleados de la empresa. Es de aclarar que el vertimiento generado en estas dos actividades es tratado en la PTAR. En la visita también se evidenció que el usuario cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual, conformada por un sistema preliminar (trampa de grasas y tanque neutralizador), un sistema primario como el DAF (Sistema de Flotación de Aire Disuelto), un espesor de lodos y</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01149

un tubular Mixer y por último, cuenta con un sistema terciario compuesto por un filtro de arena y filtro de carbón activado. La caja de inspección interna del establecimiento cuenta con facilidad para realizar el aforo y toma de muestras del vertimiento.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, Revisando los antecedentes del Expediente DM-05-2003-1925; se verificó que el usuario cuenta con Registro de Vertimientos No. 00623 del 12/10/2016, aceptado mediante oficio 2016EE179231.

Con relación a los radicados 2017ER44879, 2017ER44880, 2017ER44882, 2017ER44883 del 04/03/2017, donde el usuario solicita el trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo a la visita realizada el 17/07/2017, y a los parámetros fisicoquímicos, referenciados en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, en la cual se deduce que el vertimiento generado actualmente no contiene sustancias de interés sanitario, no obstante, se concluye que el usuario genera Agua Residual no Domestica, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula lo siguiente:

Aguas Residuales Domésticas – ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)

Aguas Residuales no Domésticas – ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas – ARD.

Dado lo anterior el usuario **NO** es objeto de trámite de permiso de vertimientos ante ésta Secretaría, sin embargo, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** los literales a, b, c, e, g, h, j y k del mencionado Decreto.

RESOLUCIÓN No. 01149

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de máquinas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** el Artículo 6, literal D y E, y el Artículo 7, literal F, de la citada Resolución.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de revisar si procede o no la figura del desistimiento tácito, ya que el usuario no requiere de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta los radicados 2017ER44879 del 04/03/2017, 2017ER44880 del 04/03/2017, 2017ER44882 del 04/03/2017 y 2017ER44883 del 04/03/2017, además de las conclusiones del presente concepto técnico.

(...)"

Que, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 03881 del 03 de abril de 2018**, es claro para esta secretaria determinar que no es procedente continuar con el trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, debido a que actualmente genera aguas residuales no domésticas – ArnD sin sustancias de interés sanitario, por lo cual no es objeto de permiso de vertimientos, por tanto lo procedente es dar por terminado el trámite administrativo ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCIÓN No. 01149

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01149

(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 1 1 , cuyo contenido exceptuaba “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

RESOLUCIÓN No. 01149

Que, por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

*“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo **permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario –vertimientos-** a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”*

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que para el caso que nos compete, y revisados los antecedentes que reposan en el expediente No. **SDA-05-2003-1925 (2 TOMOS)**, y en particular las conclusiones del Concepto Técnico **No. 03881 del 03 de abril de 2018**, se ha determinado que en la Planta II, ubicada en la calle 17F No. 127-85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, actualmente genera aguas residuales no domésticas – ArnD sin sustancias de interés sanitario, por lo cual no es objeto de permiso de vertimientos.

Así las cosas, el trámite administrativo ambiental solicitado mediante los Radicados Nos. **2017ER44879, 2017ER44880, 2017ER44882 y 2017ER44883 del 04 de marzo de 2017**, no puede continuar y se procederá a dar por terminado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

RESOLUCIÓN No. 01149

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del numeral 1 del artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 2016, la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de *"expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo"*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, presentada por la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, a través del suplente de representante legal, señor **JESUS FLORESMIRO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.885.719, mediante radicados Nos. **2017ER44879, 2017ER44880, 2017ER44882 y 2017ER44883 del 04 de marzo de 2017**, para la sede Planta II ubicada en la calle 17F No. 127-85 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIAS CIALTA S.A.S.** identificada con Nit. 830.046.757-6, a través de su representante legal, señor **FABIO GUZMAN MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.978, o a quien haga sus veces, en la carrera 126A No. 17-90 Int. 10 de esta ciudad de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

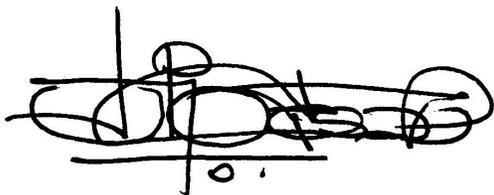
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01149

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C: 39460689	T.P: N/A	CPS: 20180226 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

SONIA MILENA STELLA ROMERO	C.C: 28214130	T.P: N/A	CPS: 20170874 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: 20180265 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: DM-05-2003-1925 (2 TOMOS)

Persona Jurídica: Compañía internacional de Alimentos Agropecuarios Cialta S.A.S.

Acto: Resolución Da por Terminado Trámite Ambiental

Proyectó: Tatiana María Díaz R.

Revisó: Sonia Milena Stella

Revisó y aprobó: Raisa Guzmán

Cuenca: Fucha